

Sexto. *Rescisión.*—El Convenio previsto en el apartado undécimo de la presente Resolución, tendrá una duración de cinco años, contemplándose la posibilidad de rescisión unilateral por parte del Centro de Estudios Jurídicos, una vez cumplidas las obligaciones económicas que correspondan, quedando obligada la entidad colaboradora a mantener las condiciones previstas de carencia y amortización.

Séptimo. *Documentación a presentar.*—La documentación a presentar por las entidades interesadas en participar en la presente convocatoria, será la siguiente:

- a) Fotocopia compulsada de la acreditación de poder operar como entidad de banca en España.
- b) Fotocopia compulsada de la escritura de poderes en la que conste explícitamente que el representante legal puede suscribir contratos o convenios con la Administración pública.
- c) Declaración del representante legal de no encontrarse la empresa incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- d) Declaración de compromiso del cumplimiento de las condiciones del programa establecidas en el apartado cuarto de esta convocatoria, firmada en todas sus hojas.
- e) Certificado de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias de la empresa, expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- f) Certificado de estar al corriente de pago de las obligaciones de la empresa con la Seguridad Social, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
- g) Información sobre la red de sucursales disponibles en el territorio nacional para llevar a cabo el programa.
- h) Plan de difusión de la convocatoria dirigida a los opositores beneficiarios de las ayudas.
- i) Memoria descriptiva de las mejoras sobre las condiciones del préstamo, asumiéndolas en forma de compromiso vinculante.

Octavo. *Lugar y plazo de presentación de solicitudes.*—Las solicitudes para colaborar en este programa se presentarán en el Centro de Estudios Jurídicos (calle Juan del Rosal, 2, 28040, Madrid) o en los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, en un plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta convocatoria.

Si la documentación aportada fuera incompleta o presentara errores subsanables, se requerirá a la entidad colaboradora solicitante para que, en el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con el artículo 48.1 de la Ley 30/1992, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que si no lo hiciere se le tendrá por desistido de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la citada Ley.

Noveno. *Evaluación y selección de solicitudes:*

1. Para la evaluación de las solicitudes y posterior selección de la entidad colaboradora, se constituirá una Comisión de Evaluación que tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario General del Centro de Estudios Jurídicos.

Vocales: El Subdirector General Jefe de Estudios del Centro de Estudios Jurídicos, un representante del Servicio Jurídico del Estado en el Ministerio de Justicia, y un representante de la Intervención Delegada de la Administración del Estado en el Centro de Estudios Jurídicos.

Secretario: El Jefe del Servicio de Contabilidad, Presupuesto y Nóminas.

2. La Comisión de Evaluación efectuará una propuesta de selección de la entidad colaboradora teniendo en cuenta la documentación presentada conforme al apartado séptimo de la presente Resolución, valorando cada solicitud conforme al siguiente baremo de puntuación:

Solvencia técnica e implantación territorial: 30%.

Tipo de interés: 40%.

Otras mejoras: 30%.

3. Para la selección se considerará únicamente la documentación aportada en cada solicitud.

Décimo. *Instrucción y resolución del procedimiento:*

1. La instrucción del procedimiento de selección, que se iniciará al día siguiente de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, corresponderá a la Secretaría General del Centro de Estudios Jurídicos, que en un plazo máximo de diez días revisará y comprobará la documentación

presentada, y verificará que se ajusta a lo indicado en los apartados anteriores, no admitiendo aquellas solicitudes que no hayan subsanado los defectos u omisiones detectados.

2. El Director General del Centro de Estudios Jurídicos, en aplicación de los criterios establecidos en esta convocatoria y en el régimen jurídico aplicable, resolverá la convocatoria. Teniendo en cuenta que la resolución se fundamentará exclusivamente en la información aportada en la solicitud y en la propuesta de selección emitida por la Comisión de Evaluación, se prescindirá del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Las solicitudes serán resueltas en el plazo máximo de 30 días naturales desde la propuesta de la Comisión de Evaluación, notificándose la resolución de concesión o denegación a cada entidad bancaria solicitante.

Undécimo. *Refrendo de participación en el programa.*—La entidad colaboradora que resulte seleccionada refrendará su participación en el programa de ayudas mediante un Convenio de colaboración que suscribirá con el Centro de Estudios Jurídicos, una vez sea informado por el Servicio Jurídico del Estado en el Ministerio de Justicia.

Duodécimo. *Recursos.*—La resolución de la convocatoria de selección de la entidad colaboradora pondrá fin a la vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso de reposición previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimotercero. *Entrada en vigor.*—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 1 de agosto de 2006.—El Director General del Centro de Estudios Jurídicos, Artemi Rallo Lombarte.

15295

RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Francisco Real Suárez, en representación de «Hijos de Antonio Real, S. L.» contra la negativa del registrador de la propiedad de Úbeda, a inscribir una sentencia declarando la nulidad de una compraventa.

En el recurso interpuesto por don Francisco Real Suárez, en representación de «Hijos de Antonio Real, S. L.» contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Úbeda, don Alejandro Martínez Vico a inscribir una sentencia declarando la nulidad de una compraventa.

Hechos

I

Presentado en el Registro de la Propiedad de Úbeda, un testimonio de una sentencia dictada con fecha 5 de diciembre de 2005, por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Sevilla, es calificado negativamente por el Registrador de la Propiedad de Úbeda, provincia de Jaén, en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho: Hechos: I. En dicho documento se han observado los siguientes defectos: I. Se presenta exclusivamente sentencia declarando la nulidad de una compraventa realizada por Explotaciones Agrícolas «El Corzo, S. A.», en la que se dice que dicha sentencia no es firme por lo que habrá que declarar que la misma ha alcanzado firmeza; 2. Dicha sentencia debería venir acompañada de un mandamiento judicial para la práctica de la inscripción de nulidad. A los anteriores hechos son aplicables los siguientes Fundamentos de Derecho: I. Los documentos de todas clases, susceptibles de inscripción, se hallan sujetos a la calificación del Registrador de la Propiedad quien, bajo su responsabilidad, ha de resolver acerca de la legalidad de las formas extrínsecas, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos contenidos en los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 98 a 100 del Reglamento Hipotecario; II. En relación a las circunstancias reseñadas en el hecho I apartado 1 anterior, debe tenerse consideración que el artículo 82 de la Ley Hipotecaria dispone que las inscripciones hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación. Y respecto al defecto número 2 del apartado I, habrá que tener en cuenta el artículo 257 de la Ley Hipotecaria, en donde se establece que para que en virtud de resolución judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez o Tribunal, por duplicado, el mandamiento correspondiente. A mayor abundamiento el artículo 159.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla el mandamiento para ordenar la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad; III. De conformidad con la regla contenida en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, el registrador debe proceder a la notificación de la

calificación negativa del documento presentado quedando desde entonces automáticamente prorrogado el asiento de presentación correspondiente, por un plazo que vencerá a los sesenta días contados desde la práctica de la última de las notificaciones que deban ser realizadas. Prórroga, durante la cual, por aplicación del principio hipotecario de prioridad contenido en los artículos 17, 24 y 25 de la Ley Hipotecaria no pueden ser despachados los títulos posteriores relativos a la misma finca, cuyos asientos de presentación, por tanto, han de entenderse igualmente prorrogados hasta el término de vigencia automáticamente prorrogada del asiento anterior. Formas de subsanación: 1) Presentar mandamiento judicial por duplicado en el que se haga constar la sentencia, así como la declaración de que la misma es firme. En su virtud, acuerdo suspender la inscripción del documento objeto de la presente calificación en relación a las circunstancias expresamente consignada en el Hecho II de la presente nota. Quedando automáticamente prorrogado el asiento de presentación de la última de las notificaciones legalmente pertinentes conforme a los artículos 322 y 323 de la Ley Hipotecaria. Pudiendo, no obstante, el interesado o funcionario autorizante del título, durante la vigencia del asiento de presentación y dentro del plazo de sesenta días anteriormente referido, solicitar que se practique la anotación preventiva prevista en el artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria. Notifíquese al presentante y funcionario autorizante del título calificado en el plazo máximo de diez días naturales contados desde esta fecha. Contra la presente nota de calificación cabe solicitar la calificación del Registrador sustituto conforme al cuadro de sustituciones aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Así mismo puede interponerse recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación el cual podrá presentarse en este Registro de la Propiedad, así como en cualquier otro Registro de la Propiedad o en cualquiera de los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria en su redacción dada por el artículo 102 de la Ley 24/2001 (BOE de 31 de diciembre de 2001). Úbeda, a veintitrés de diciembre del año dos mil cinco. El Registrador.—Firma ilegible.

II

Por don Francisco Real Suárez como representante de la entidad Hijos de Antonio Real, S. L., se interpuso recurso contra la anterior calificación, en base a los siguientes Fundamentos de Derecho:

1.º Sobre la falta de firmeza de la Sentencia. Considera que la falta de firmeza de una Sentencia no es un defecto (subsanable o insubsanable), puesto que la firmeza no es sino una «condición suspensiva» de su eficacia jurídica, tal como, la condición suspensiva, es definida por la doctrina jurídica y el propio artículo 1113 del Código Civil: hecho futuro e incierto del que depende el efecto jurídico condicionado. En efecto, que una Sentencia vaya ser o no firme es un hecho incierto en el «si» («an», según la doctrina) y en el «cuando» y esas dos son las notas características y esenciales de la condición. Es más: elevar la condición de la firmeza a «conditio sine qua non» de la inscripción, supone negar el acceso del Registro de la Propiedad a Resoluciones judiciales que producen efectos sobre los bienes inscritos sin ser firmes, tales los Autos acordando la ejecución provisional de las Sentencias todavía no firmes; por ello, consideramos que debe haber una interpretación conjunta del ordenamiento jurídico en la que, con la legislación hipotecaria, se concilien los artículos 524 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de tal manera que, en aras de que el Registro de la Propiedad refleje lo más fielmente posible la realidad jurídica, las Sentencias pendientes de firmeza dictadas por los Juzgados sean inscribibles, sujetas a la condición suspensiva de que se acuerde su ejecución provisional (si se recurren) o de que devengan firmes (si no se recurren o no prospera el recurso). De la forma que se postula, alcanzamos el único medio de no hacer recaer sobre el favorecido por la Sentencia la demora de los Juzgados y Tribunales en resolver tanto sobre la ejecución provisional como los recursos que se le interpongan.

De la forma que mantiene el Sr. Registrador de la Propiedad recurrido, si un Juzgado o Tribunal tarda en resolver sobre la ejecución provisional o sobre los recursos interpuestos más de 60 días (vigencia del asiento de presentación) o a lo máximo de otros 60 días (vigencia de la anotación preventiva por defectos subsanables), la persona (el acreedor en nuestro caso) favorecida por la Sentencia quedaría, por causas ajenas a su voluntad, en una situación de desamparo jurídico total y absoluto, frente a la eventual aparición de un tercer hipotecario, una vez transcurridos esos 60 o, a lo sumo, 120 días; 2.º Sobre la falta de mandamiento judicial para la práctica de la inscripción de nulidad. Consideramos que, en este punto, ha existido un involuntario error material o de hecho del Sr. Registrador de la Propiedad, tanto en lo relativo a la identidad del peticionario como el contenido de la petición que le fue presentada. La inscripción que se instó y fue denegada, no la presentó un Juzgado (lo que hubiere requerido un mandamiento judicial, efectivamente), sino un particular, a cuyo poder ha llegado la existencia de una sentencia a su favor; por tanto deben ser los requisitos formales exigibles a la presentación por particulares, y no a las órdenes judiciales (mandamientos), los que deben ser tenidos en cuenta en este caso. De otro lado, la solicitud que se presentó no fue la de nulidad

de inscripción alguna, sino la simple inscripción de los derechos que, a favor de la deudora Explotaciones Agrícolas El Corzo, S. A., y sujetos a la condición suspensiva de la ejecución provisional o de la firmeza, derivan de la Sentencia, único medio que no queda para, a continuación, poder dirigirnos, como acreedores, contra los bienes de la deudora (aunque los derechos de ésta estén sujetos a condición suspensiva), para poder cobrar una deuda que tantos años hace que ya se devengó. Que nuestra petición generara una doble titularidad registral de los bienes (una a favor de los actuales titulares y otra, sujeta a condición, a favor de nuestra deudora) no consideramos que sea óbice para acceder a lo instado, pues los supuestos de doble titularidad están previstos y resueltos en la Jurisprudencia registral. El recurrente acaba solicitando se estime su recurso y en razón a su contenido, se acuerde la inscripción a nombre de Explotaciones Agrícolas El Corzo, S. A., de los derechos que a su favor se derivan de la Sentencia presentada y cuya denegación ha provocado este recurso, sin perjuicio de que tal inscripción se realice haciendo constar que la eficacia jurídica está sometida a la condición suspensiva de la ejecución provisional o de la firmeza.

III

Con fecha 2 de febrero de 2006 (con entrada en este Centro Directivo el 10 de febrero) el Registrador de la Propiedad de Úbeda, remitió el expediente, en unión de su informe preceptivo y de las alegaciones formuladas por las mercantiles «Agrícolas El Mohino, S. L.» y «Explotaciones La Vega, S. L.». En dicho informe, el Registrador mantiene su calificación inicial, en cuanto al defecto número 1), rectificándola en cuanto al defecto designado con el número 2) relativo a la exigencia de que la sentencia viniera acompañada de un mandamiento judicial para la práctica de la inscripción de nulidad.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil, 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, 517, 521 y 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, 42, 82 y 257 de la Ley Hipotecaria, artículo 174 del Reglamento Hipotecario y Resoluciones de este Centro Directivo de 9 de marzo y 14 de diciembre de 2001, 20 de abril de 2002 y 24 de marzo de 2004.

1. En el presente recurso el Registrador suspende la inscripción del testimonio de una sentencia por la que se declara nula una transmisión documentada en escritura pública, por no constar la firmeza de la resolución judicial, único defecto que debe enjuiciarse tras la rectificación por el Registrador de su calificación inicial.

2. El primer defecto expresado por la nota de calificación, único al que se contrae esta resolución, debe ser confirmado. En efecto, conforme a los artículos 3 y 82 de la Ley Hipotecaria y 174.3 del Reglamento Hipotecario, las inscripciones hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán, de faltar el consentimiento del titular registral, sino por sentencia firme. La firmeza de los asientos registrales está bajo la salvaguardia de los Tribunales y sólo pueden ser rectificadas en virtud de pronunciamientos judiciales firmes (*vid.* Resolución de 9 de marzo y 14 de diciembre de 2001). Esta doctrina no es alterada por los preceptos que permiten la ejecución provisional de las resoluciones judiciales no firmes, porque esta ejecución sólo puede comprender medidas de efectividad que no estén en contradicción con su provisionalidad, como ocurre con la ejecución de las mismas sentencias firmes cuando aún es posible la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía, (conforme al art. 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). No se trata de cerrar el Registro a todas las consecuencias de la sentencia dictada, sino de que los asientos registrales que en su virtud se produzcan, guarden exacta congruencia con la realidad extrarregistral.

En nuestro ordenamiento registral las situaciones litigiosas que afectan a la existencia de los derechos inscritos tienen acceso al Registro a través de la anotación preventiva de demanda (artículo 42.1 de la Ley Hipotecaria). Y existiendo ya sentencia ejecutable no hay obstáculo para que el que la solicite y haya obtenido (lo que ni tan siquiera ha acontecido en el supuesto objeto de recurso), consiga la anotación preventiva al modo que ocurre en el artículo 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a fin de impedir que la titularidad registral cuestionada por aquella, tenga efectos prácticos en contradicción con la ejecución provisional de la sentencia que lo niega, lo que puede conseguirse al amparo del espíritu (conforme al artículo 4 del Código Civil) si no de la letra del artículo 42.3 y 4 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo

ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de julio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15296 *RESOLUCIÓN de 25 de agosto de 2006, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se publica el resultado de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 21, 22, 23 y 25 de agosto, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 21, 22, 23 y 25 de agosto se han obtenido los siguientes resultados:

Día 21 de agosto:

Combinación ganadora: 14, 28, 38, 25, 32, 40.
Número complementario: 5.
Número del reintegro: 2.

Día 22 de agosto:

Combinación ganadora: 35, 20, 9, 31, 13, 12.
Número complementario: 6.
Número del reintegro: 1.

Día 23 de agosto:

Combinación ganadora: 43, 33, 6, 36, 5, 49.
Número complementario: 8.
Número del reintegro: 8.

Día 25 de agosto:

Combinación ganadora: 48, 34, 24, 38, 22, 5.
Número complementario: 16.
Número del reintegro: 6.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 4, 5, 6 y 8 de septiembre, a las 21,45 horas, en el Salón de Sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 25 de agosto de 2006.—El Director General de Loterías y Apuestas del Estado, P. D. de firma (Resolución de 5 de septiembre de 2005), el Director Comercial de Loterías y Apuestas del Estado, Jacinto Pérez Herrero.

15297 *RESOLUCIÓN de 27 de agosto de 2006, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se publica el resultado del sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 27 de agosto y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de El Gordo de la Primitiva, celebrado el día 27 de agosto, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 12, 34, 38, 28, 24.
Número clave (reintegro): 1.

El próximo sorteo, que tendrán carácter público, se celebrará el día 3 de septiembre, a las 13,00 horas, en el Salón de Sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 27 de agosto de 2006.—El Director General de Loterías y Apuestas del Estado, P. D. de firma (Resolución de 5 de septiembre de 2005), el Director Comercial de Loterías y Apuestas del Estado, Jacinto Pérez Herrero.

MINISTERIO DEL INTERIOR

15298 *RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2006, de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, por la que se convocan los V Premios de Investigación correspondientes al año 2006, para tesis doctorales y trabajos de investigación, en los campos de las humanidades, ciencias sociales y jurídicas aplicadas a la protección civil.*

Por Orden INT/3022/2004, de 14 de septiembre (BOE núm. 229, de 22 de septiembre de 2004), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se aprobaron las Bases Regulatoras para la concesión de premios para Tesis Doctorales y Trabajos de Investigación sobre protección civil promovidos por la Dirección General de Protección Civil y Emergencias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley 38/2003, y de acuerdo con lo establecido en la Orden INT/985/2005, de 7 de abril de 2005, por la que se delegan determinadas atribuciones y aprueba las delegaciones efectuadas por otras autoridades, esta Dirección General de Protección Civil y Emergencias ha resuelto aprobar la presente convocatoria de los premios para Tesis Doctorales y Trabajos de Investigación sobre protección civil para el año 2006 que se desarrollará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Primero. *Cuantía de los premios.*—La cuantía total de los premios es de treinta mil euros (30.000,00 euros), que se imputarán a la aplicación presupuestaria 16 01 134M 481, en la cual existe crédito suficiente, habiéndose tramitado el correspondiente expediente de gasto. Dicha cuantía se distribuirá de la siguiente forma:

Primer premio: 2.000,00 euros.
Segundo premio: 8.400,00 euros.
Tercer premio: 4.800,00 euros.
Cuarto premio: 4.800,00 euros.

Segundo. *Objeto y finalidad de los premios.*—El objeto y finalidad de los premios es subvencionar a los autores de Tesis Doctorales y Trabajos de Investigación que versen sobre los temas a que se refiere el apartado quinto de esta resolución.

Tercero. *Modalidad de concesión.*—La concesión de las subvenciones se efectuará en régimen de concurrencia competitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

Cuarto. *Beneficiarios.*—Podrán optar a los premios, según la base reguladora segunda de la Orden INT/3022/2004, las personas físicas de nacionalidad española o de cualquiera de los países que conforman la Comunidad Iberoamericana o de los estados miembros de la Unión Europea que hayan realizado y aprobado sus tesis doctorales o trabajos de investigación en una universidad española.

Quinto. *Fecha de realización y materia de los trabajos.*—Las Tesis Doctorales y los Trabajos de Investigación que concurren a la presente convocatoria deberán haber sido realizados y aprobados antes del 31 de diciembre de 2005.

La materia de las Tesis Doctorales y los Trabajos de Investigación deberá encuadrarse en el ámbito de las humanidades, las ciencias sociales y las jurídicas, siempre que los temas que se desarrollen puedan incluirse entre los que son objeto del sistema de protección civil y se encuentren referidos a su aplicación a la gestión de riesgos catastróficos, su causalidad y prevención, la actuación en emergencias, la evaluación de daños, el restablecimiento de la normalidad en las poblaciones afectadas, la reconstrucción posterior a la catástrofe, etc., así como cualesquiera otros aspectos relacionados con la protección civil.

Sexto. *Órgano competente para la instrucción y resolución.*—El órgano competente para la instrucción es la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, de conformidad con lo dispuesto en la base cuarta de la Orden INT/3022/2004, de 14 de septiembre, siéndolo a su vez para la resolución, por la delegación del Ministro del Interior establecida en la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, antes citada.

Séptimo. *Presentación de solicitudes.*—Las solicitudes de la subvención objeto de la presente convocatoria deberán presentarse en el registro de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, (C/ Quintiliano, núm. 21, Madrid 28002), o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

A la solicitud se acompañará la documentación que se indica en la base reguladora tercera de la Orden INT/3022/2004, de 14 de septiembre, junto con una traducción al castellano de la memoria explicativa a que hace referencia el punto d), en el caso de que la Tesis o el Trabajo esté